

Artículo quince.—Las normas que sobre transformación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y subsiguiente simultánea institución del Banco de Crédito a la Construcción se contienen en este Decreto-ley, y las que se recojan en el Reglamento que posteriormente sea aprobado, no entranarán solución de continuidad en la contabilidad del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional ni sustitución de deudor o acreedor en sus débitos y créditos de cualquier clase, ni cambio o modificación de titularidad o dominio en sus bienes y derechos.

Artículo dieciséis.—«Los funcionarios del Instituto que sean designados por nombramiento ministerial para cargos del Banco pasarán a la situación de excedentes, con reserva de plaza y respeto de sus derechos adquiridos, computándose sus servicios y remuneraciones a efectos pasivos.»

A los funcionarios públicos que presten sus servicios en el Banco les seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres del Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que aprobó el Estatuto del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Comité Ejecutivo redactará y elevará al Instituto el proyecto de Reglamento general por que haya de regirse el Banco. Su aprobación definitiva se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, formulada a la vista del informe del Instituto.

Segunda.—Mientras no sea aprobado el nuevo Reglamento general regirá el actual Estatuto del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y demás normas de aplicación en cuanto no se hallen modificados por el presente texto.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a la organización y funcionamiento del Banco, en su tránsito del régimen actual a lo establecido en este Decreto-ley.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en el artículo sexto, el Ministro de Hacienda podrá nombrar un mayor número de Vocales del Consejo General siempre que los designados sean personas que el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos fueran miembros del Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Quinta.—Mientras tanto no sea designado el Presidente ejercerá sus funciones el hasta ahora Presidente del Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogados desde ese momento el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones sobre la materia, en cuanto se opongan al presente texto.

Segunda.—Por el Ministro de Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias necesarias para su mejor cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 55/1962, de 29 de noviembre, por el que se concede moratoria fiscal con ocasión de las inundaciones recientemente padecidas en determinados Municipios de la provincia de Gerona.

Los daños ocasionados en determinadas zonas de la provincia de Gerona por las recientes inundaciones determinan la conveniencia de adoptar medidas protectoras eficaces para paliar en lo posible el quebranto padecido.

Es de equidad seguir a tales fines el mismo criterio que inspiraron disposiciones dictadas en circunstancias de análoga naturaleza para otras regiones del territorio nacional, y como en tal sentido se han propuesto las pertinentes disposiciones por los Departamentos competentes, el presente Decreto-ley debe limitarse a las materias aún no recogidas en tales normas.

En su virtud, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de

la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concederá moratoria fiscal a los contribuyentes obligados al pago de los Impuestos sobre el Gasto y el Lujo, siempre que hayan sido damnificados directamente por las inundaciones padecidas por la provincia de Gerona los elementos de producción, de fabricación o de comercio por virtud de los cuales vengán obligados a tributar, y lo soliciten por escrito de la Junta que se crea por el artículo octavo de este Decreto-ley.

La moratoria alcanzará a la obligación de presentar las declaraciones y al ingreso de su importe.

Para la presentación de declaraciones se concede un plazo que terminará el treinta de junio de mil novecientos sesenta y tres y podrán acogerse a los beneficios de la moratoria las declaraciones correspondientes a los trimestres tercero y cuarto del año en curso.

El ingreso de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en dos plazos con vencimiento en treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; plazos que se podrán ampliar por otro año más en casos excepcionales, debidamente justificados, solicitándolo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto a través de la Delegación de Hacienda.

La citada Dirección General acordará discrecionalmente la concesión o denegación de la prórroga.

Artículo segundo.—Excepcionalmente, durante el cuarto trimestre del corriente año y primero, segundo y tercer trimestres de mil novecientos sesenta y tres, las fincas rústicas que hayan sufrido daños en relación directa con las recientes inundaciones padecidas por la provincia de Gerona únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro Público por Contribución Territorial Rústica de las siguientes cantidades trimestrales: hasta mil pesetas de líquido imponible, una peseta; de más de mil pesetas hasta cinco mil pesetas, dos pesetas; de más de cinco mil pesetas, cinco pesetas.

El régimen tributario excepcional a que se refiere el párrafo anterior se entenderá concedido, en su caso, sin perjuicio de las revisiones a que se refiere el artículo cuarenta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—Con el mismo carácter excepcional, las fincas urbanas radicadas en las referidas zonas que hayan resultado dañadas como consecuencia directa de las citadas inundaciones únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro Público por Contribución Territorial Urbana, durante el cuarto trimestre del año en curso y el primero del próximo, de las cantidades trimestrales que el artículo anterior señala para las de naturaleza rústica.

Artículo cuarto.—La cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativa a establecimientos industriales y mercantiles sitos en las zonas afectadas y dañados también como consecuencia de las inundaciones, será durante el cuarto trimestre del año en curso y primero y segundo del próximo equivalente al uno por ciento de las cuotas correspondientes señaladas en las tarifas de dicho Impuesto.

En casos muy cualificados de profesionales que por la causa anteriormente indicada hayan experimentado graves quebrantos en sus elementos de trabajo, el Ministro de Hacienda podrá aplicarles los beneficios del párrafo precedente en cuanto a la Licencia Fiscal de Profesionales.

Artículo quinto.—Las cantidades antes referidas se harán efectivas en un solo recibo en el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y tres, por lo que se refiere a la Contribución Territorial Rústica, y en el tercer trimestre de dicho año en cuanto afecte a la Contribución Territorial Urbana y a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Artículo sexto.—Las personas físicas, Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas, respectivamente, a la cuota por Beneficios del Impuesto Industrial o al Impuesto sobre Sociedades que por causa de las referidas inundaciones hubieran experimentado en su activo daños materiales no indemnizables podrán amortizar esas pérdidas, debidamente justificadas, hasta durante tres ejercicios consecutivos, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible, a efectos de determinación de las bases imponibles, la correspondiente parte alicuota del total importe de las mismas.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas de aplicación de esta norma en los regímenes de evaluación global o individual.

Artículo séptimo.—Los arbitrios y recargos legalmente autorizados a favor de las Corporaciones locales se girarán sobre

las cuotas del Tesoro señaladas en este Decreto-ley, salvo que por dichos Organismos se adopte el pertinente acuerdo de exención para los casos previstos en el presente.

Artículo octavo.—Las peticiones de quienes se crean con derecho a los beneficios concedidos por este Decreto-ley se dirigirán en el plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijen los términos municipales y áreas geográficas afectadas a una Junta que se constituirá en la ciudad de Gerona bajo la presidencia del Gobernador civil, e integrada, además, por el Alcalde de la ciudad, el Presidente de la Diputación Provincial, el Delegado de Hacienda o Segundo Jefe de la Delegación, el Delegado de Trabajo, el Delegado provincial de Sindicatos, los Ingenieros Jefes de la Sección Agronómica y de Industria de la provincia, el Presidente de la Cámara de Comercio y un funcionario de Hacienda nombrado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

En las solicitudes habrá de hacerse constar de manera expresa que el daño padecido no está cubierto por seguro de ninguna clase, reservándose a la Junta la facultad de comprobar dicho extremo.

La Junta, que podrá pedir nuevos informes o ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, resolverá si efectivamente los interesados han sufrido daños en sus bienes, instalaciones o explotaciones como consecuencia de las recientes inundaciones en cuantía suficiente para justificar el beneficio pretendido, calificando en sentido adverso o favorable para la concesión de los derechos a cada peticionario.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo noveno.—Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados estimen oportuno aportar, se presentarán en la Delegación Provincial o Local de Sindicatos, Cámaras de la Propiedad Urbana, de Comercio e Industria y Sindical Agraria, en la Diputación Provincial y en las Alcaldías de los lugares donde estén sitas las fincas, instalaciones o explotaciones dañadas, debiendo unas y otras elevar a la Junta las instancias acompañadas de un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo décimo.—Cualquier contribuyente a quien se hayan concedido los beneficios de este Decreto-ley y al que por virtud de posterior actuación administrativa se le demostrase la impropiedad del otorgamiento de aquéllos será sancionado como defraudador del correspondiente tributo, sin perjuicio de que, además, se le imponga una multa de hasta diez mil pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo undécimo.—Los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Industria conjuntamente determinarán los términos municipales o, en su caso, las áreas geográficas que por constituir zonas damnificadas deban considerarse acogidas a los beneficios de este Decreto-ley y demás disposiciones que se dicten con análoga finalidad. Si de tal delimitación resultase afectada por las inundaciones a que se refiere el presente Decreto-ley alguna zona no comprendida geográficamente en la provincia de Gerona se declarará así expresamente y le serán de aplicación las normas de esta disposición.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a los diversos Departamentos Ministeriales, en cuanto a cada uno de ellos correspondan, para dictar disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto-ley.

Artículo decimotercero.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3061/1962, de 22 de noviembre, sobre excepción en la rescisión del compromiso de voluntarios de tropa o marinería condenados cuando concurren las circunstancias que se indican.

El compromiso de los voluntarios de tropa o marinería condenados a penas que hayan de cumplirse en establecimiento común ha de ser rescindido en virtud de lo dispuesto en el artículo ochocientos noventa y tres del Código de Justicia Militar.

Disposiciones de diferente rango hacen extensiva la obligación de rescindir el compromiso de los voluntarios a todos los casos de condena, cualquiera que fuera la pena impuesta.

La aplicación absoluta de esta norma resulta excesivamente rigurosa en determinados casos de infracciones de escasa trascendencia e incluso perjudicial a los intereses de los Ejércitos al obligarles a prescindir de los servicios de individuos a los que han dado una formación profesional, por lo que es necesario autorizar las excepciones a su aplicación cuando concurren circunstancias que lo aconsejen.

En su virtud de conformidad con los Ministros de Ejército, Marina y Aire y Consejo Supremo de Justicia Militar, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para autorizar la continuación en el servicio, sin rescindir el compromiso, o para readmitir, en su caso, a los voluntarios enganchados y reenganchados que sean condenados por delitos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Primera.—Que la pena impuesta no sea de las que han de cumplirse en establecimiento común, conforme al Código de Justicia Militar.

Segunda.—Que el delito que motiva la condena esté comprendido en la Ley de Uso y Circulación de vehículos a motor de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta o derive de infracciones culposas comprendidas en el Código Penal común o en Leyes especiales comunes, o sea de escasa gravedad y no afecte a la honorabilidad del reo.

Tercera.—Que el delincuente haya sido condenado por primera vez y observado buena conducta con anterioridad y con posterioridad al hecho.

Artículo segundo.—La concesión de estos beneficios se hará a propuesta fundada y documentada de los respectivos Capitanes Generales de Región Militar, Departamento Marítimo o Jefes de Regiones Aéreas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de noviembre de 1962 referente al pago de haberes, jornales y cualesquiera otras remuneraciones de personal al servicio del Estado o de los Organismos autónomos de la Administración mediante el empleo de transferencias y giro postal, abono en cuentas bancarias y por poder o autorización administrativa.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 12 de diciembre de 1959 reguló el uso del talón cruzado y la transferencia bancaria para el pago de obligaciones a cargo de Organismos oficiales, limitando su aplicación, en principio, a las oficinas centrales de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, Caja General de Depósitos y Tesorería Central.

Posteriormente, por Ordenes ministeriales de 29 de septiembre de 1961 y 30 de abril de 1962 se extendió su uso a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y a los Organismos autónomos de la Administración del Estado y a los pagos de obligaciones a través de Depositarios, Pagadores o Habilitados de Servicios de la Administración.

Continuando el proceso emprendido para dar facilidades a los acreedores del Tesoro, ampliando los ágiles medios bancarios a otros sectores oficiales, se estima llegado el momento oportuno de hacerlo extensivo a las Habilitaciones y Pagadurías para el pago de los haberes, dietas, jornales y cualesquiera otras remuneraciones devengadas por el personal al servicio del Estado o de los Organismos autónomos de la Administración.